



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-001-2014-00432-01

DEMANDANTE: Álvaro Herrera Troncoso

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que ALVARO HERRERA TRONCOSO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

ALVARO HERRERA TRONCOSO, por medio de apoderado judicial demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES”, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del catorce por ciento (14%) a que dice tiene derecho por la dependencia económica de su cónyuge DORIS ESTHER JIMENEZ MAIGUEL, respecto del mismo, como también a los intereses de mora respectivos, la indexación, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que COLPENSIONES EICE, mediante Resolución N° GNR 352 del 02 de enero de 2014, reconoció a ÁLVARO HERRERA TRONCOSO, la pensión por vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, por ser él beneficiario del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así mismo que el actor contrajo matrimonio católico con DORIS ESTHER JIMENEZ MAIGUAL, el 11 de septiembre de 1983, y desde entonces han convivido de manera continúa e ininterrumpida hasta la fecha.

Que Doris Esther Jiménez Maigual, depende económicamente del actor, no recibe renta ni pensión alguna, y está registrada en el sistema de seguridad social en salud, como beneficiaria de su esposo.

El 03 de septiembre de 2014, el actor solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, pero esa empresa le negó dicha solicitud mediante oficio de esa fecha.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 06 de marzo de 2015, y el mismo notificado en legal forma a la demandada, quien oportunamente la contestó oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en que Álvaro Herrera Troncozo, no tiene derecho a los incrementos pensionales solicitados en la demanda, por haberle sido reconocido su pensión de vejez cuando ya regía la ley 100 de 1993 y ésta no los mantuvo vigente.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema de los incrementos pensionales, se procedió al estudio material probatorio recaudado concluyendo que está demostrado que el actor es pensionado conforme el acuerdo 049 de 1990.

Que así mismo está demostrado, con el certificado emitido por la EPS COOMEVA y los testimonios rendidos por WILLIAN ENRIQUE CASTILLA CONTRERAS y LESTER JOSE TURBAY ESCOBAR, que la señora DORIS ESTHER JIMENEZ MAIGAL, es compañera permanente del actor, desde hace más de 30 años, y durante ese lapso han compartido el mismo techo, lecho y mesa, y que además dicha señora depende económicamente de él, eso por lo cual sin reconocerle valor probatorio a la certificación de matrimonio expedida por la diócesis de santa marta que obra a folio 09, en el

entendido que conforme el decreto 1260 de 1970, la calidad de cónyuge solo se demuestra con el Registro Civil de Matrimonio, procedió a concluir que como en el presente asunto concurren las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer los incrementos pensionales, y entonces dispuso condenar a la demandada a reconocérselos y pagarlos a ALVARO HERRERA TRONCOZO, a partir del 01 de mayo del 2012, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen, en el entendimiento también de que esa norma no fue derogada por la ley 100 de 1993.

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Persigue la revocatoria total de la sentencia proferida en su contra, para que a la demandada se le absuelva de la condena que le impuso, exponiendo como fundamento de su recurso, que como la ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto a dichos incrementos por persona a cargo, aquella del acuerdo 049 de 1990, que los contempla, quedó derogada por tanto el demandante no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la

Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagarle al demandante los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, por haber comprobado que su compañera permanente depende económicamente de él, o si por el contrario la decisión tiene que ser absolutoria, por haber sido derogado el Acuerdo 049 de 1990, que los contempla, con la expedición de la ley 100 de 1993.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de ser acertada esa decisión de reconocerle al actor dichos incrementos pensionales, puesto como el a quo lo consideró, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no fue derogado expresamente por la ley 100 de 1993, y mucho menos este conjunto normativo no contradice los postulados de la de aquella norma que contempla ese derecho a su reconocimiento a ciertos pensionados, en porcentaje de acuerdo a su situación

particular, por lo que se considera que mantienen su vigencia cuando la pensión sea reconocida conforme a la primera norma dicha, a los beneficiarios del régimen de transición.

Primeramente se relievra que no es objeto de discusión en esta instancia, el estatus de pensionado por vejez del señor ALVARO HERRERA TRONCOZO, que le fue reconocido por Colpensiones mediante Resolución No. GNR 352 del 02 de 2014, a partir del 30 de abril del mismo año, que obra a folios 14 a 18 del expediente, y según la cual fue emitida conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser él Beneficiario del Régimen de transición.

En el recurso, tampoco fue objeto de controversia, que DORIS ESTHER JIMENEZ MAIGUEL, paseé la calidad de compañera permanente del actor, desde hace más de 30 años y que además ella depende económicamente respecto de él, conviven actualmente y comparten el mismo techo, lecho y mesa, no obstante se quiere relievra que los testimonios de WILLIAN ENRIQUE CASTILLA CONTRERAS y LESTER JOSÉ TURBAY ESCOBAR, tienen el alcance de demostrar esos supuestos de hecho.

Dicho lo anterior, se determina que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, sea sustrae a determinar única y exclusivamente si en realidad el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993, o mantienen su vigencia a pesar que esta no los referencie.

Para ello se precisará que, dicho artículo en su literal b) contempló los Incrementos Pensionales para aquellos pensionados por vejez o

invalidez por riesgo común y vejez, en un porcentaje del catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, cuando tenga a su cargo económicamente a su cónyuge o compañero o compañera permanente, y la misma no disfrute de una pensión.

Ahora contrario a lo dicho por la demandada el Acuerdo 049 de 1990 artículo 1, aprobado por el Dto. 758/90, se aplica a los afiliados del Seguro Social por vejez, hoy COLPENSIONES, al igual que sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21 donde se contempla lo referente a los requisitos para acceder a la pensión, a las prestaciones del riesgo de vejez, forma de integración de la pensión de vejez, y de su liquidación, y además el derecho a esos incrementos.

Si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a esos incrementos pensionales, eso no significa que con su expedición hayan desaparecido del mundo jurídico, sino que por el contrario eso permite deducir que perduran en la actualidad, máxime cuando su reconocimiento no contradice a esa nueva disposición, sino que simplemente la adicionan o complementan, teniendo en cuenta que el artículo 289 ibidem, que trata de su vigencia, dispone que “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, dentro de las cuales no pueden considerarse incluidos los artículos 20 a 22 del acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la ley 100 de 1993, párrafo segundo, dispuso que al régimen solidario de prima media con prestaciones definidas, le serían “aplicables.... las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

*En este sentido lo tiene decantado en su jurisprudencia vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, desde la sentencia hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345 y más recientemente en la Sentencia **SL2711-2019**, en la que se dijo:*

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).”

Del anterior análisis, legal y jurisprudencial, se concluirá que si bien la ley 100 de 1993, guarda silencio respecto a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores de edad, eso no significa que haya operado su derogatoria expresa o tácita, sino que por el contrario continúan en vigor como un derecho autónomo y regido por su propia normatividad, sin que

importe que el derecho pensional en este caso particular se hubiera declarado a partir del 30 de abril del 2012, mediante Resolución No. GNR 352 del 02 de enero de 2014.

Entonces con base en todo lo dicho, la decisión de primera instancia será confirmada, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, a esta se le condenará a pagar al demandante las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia a la parte demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídese concentradamente las costas por el juzgado de primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19

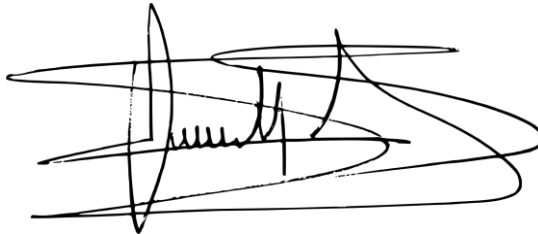
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado